

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia : 2016-01158

En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado Dispone:

Agréguese a los autos las actuaciones realizadas por la apoderada de los demandantes ante la Oficina de Catastro Distrital, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 13 de mayo de 2022.

De conformidad con lo solicitado a folio 345 de la encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, por secretaría expídase la certificación de conformidad con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 012 Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular : 2019-01912

1. Atendiendo la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante, se hace pertinente precisar que en materia de nulidades el sistema normativo civil colombiano, se rige por los principios de especificidad, según el cual solo pueden ser causales de invalidación procesal las taxativamente descritas por el legislador, bajo determinadas circunstancias.

Las nulidades procesales se han establecido para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Entonces, es de advertir dado lo anterior, que las nulidades procesales son taxativas, por lo que de no encontrarse estructurada la nombrada nulidad pregonada por la accionada, dentro de las que enumera el artículo 133 del C.G.P., mal puede abrirse paso al estudio de aquella, porque ni aún por vía de analogía le está permitido al Juzgador arrogarse tal competencia.

Bajo este derrotero, se RECHAZA de plano la nulidad propuesta por al no enlistarse dentro de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 012 Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01912

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 42), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada Mirian Ingrid Chaparro Guevara quién fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 012 Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00256

En atención al memorial que antecede, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción y como quiera que se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P, como se acredita en el memorial visible a folio 60 a 65, se **SUSPENDE** el presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deuda de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 012** Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201901994-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE NULIDAD**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por el apoderado del demandado Sergio Rafael Pedraza Riaño, que alega la indebida notificación de su representados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., el memorialista expone en síntesis, que las actuaciones realizadas por el despacho acarrearán una vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma al demandado conforme lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la admisión del auto no se notificó de manera personal al demandante.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P, término en el que la parte incidentada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y

convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

3. La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; y por tanto es un medio para lograr que el interesado utilice el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

4. Pues bien, ante la deprecada nulidad por indebida notificación que reclama el interviniente, observa el despacho que se manifestó en el escrito incidental que el no fue notificado de manera personal conforme lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso en el caso de los procesos monitorios.

4.1 Así pues, tenemos que el artículo 290 del Código General del Proceso., en su numeral 1º consagra que se deberá realizar en forma personal con el demandado, su representante o su apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

De otro lado, consagra la notificación personal conforme al art. 291 ejúsdem, que dice: *'se enviará comunicación a quien deba ser notificado a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, acto que se advierte se surtió en debida forma tal como se aprecia de los documentos*

que obran a folios 32 y 33 del paginario principal, abriéndose paso a lo dispuesto en el art. 292 Ib.

Por su parte el artículo 292 ibídem, prevé la *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, es decir, que regula la materia cuando se pretende notificar a quien no es hallado, y parte del supuesto de que la parte actora ha señalado correctamente el lugar en donde el demandado habita o trabaja, lo cual apareja una actuación tendiente a vincular al demandado. La norma invocada prescribe que si no se halla a quien se debe notificar, tal acto de comunicación se surtirá, cuando el notificador entregue un aviso a la persona que encuentre en el lugar indicado para dicho acto de comunicación y manifieste que el por intimar habita o labora allí, como se observa en la certificación expedida por la empresa de correo, que confirmó que el demandado habita o labora en la dirección indicada para notificación.

El problema que se suscita al interior de este asunto y con base en el cual se invoca la nulidad, es que la notificación al extremo demandado no se surtió de forma personal, ¿y a ello se concretará al despacho para ver si le asiste ó no razón al nultante?

Ahora bien, a fin de esclarecer los hechos en que se edifica el incidente, puntualmente en lo que respecta a la notificación, se advierte que dentro de las diligencias que obran en el expediente se puede contemplar las notificaciones conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Canon Procesal Civil, es oportuno poner de presente lo siguiente:

La dirección aportada en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones fue la **“calle 10 No. 8-40 de Duitama Boyaca”**, sin embargo, la notificación se realizó en la dirección **Calle 17 A N° 4-21 Casa 17 de Duitama** trayendo como resultado, entrega positiva del Citatorio y el aviso, teniendo en cuenta que la parte demandante informó al despacho que la dirección de notificación cambió debido a que en el certificado del vehículo objeto de embargo, la dirección de notificación del propietario en este caso el demandado fue cambiada y es allí donde se notificó el proceso de manera personal.

Al estar la dirección aportada por el demandante conforme a la registrada en el certificado de tradición y libertad del automotor objeto de medida cautelar, **Calle 17 A N° 4-21 Casa 17 de Duitama** aquella es plenamente oponible al demandado y la misma es absolutamente válida para efectuar actos de notificaciones judiciales.

Coligase de lo anterior que la demandante adelantó las diligencias tendientes a surtir la notificación por Aviso al ejecutado, en los términos de los arts. 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, en la dirección por él conocida y que fuera aportada al proceso. De igual manera la diligencia procesiva de notificación al aquí demandado se adelantó conforme a todas las garantías legales para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (art. 29 de la Constitución Política).

En este orden de ideas, vemos que a pesar de la consagración legal, la causal de nulidad invocada no encuentra cabal estructuración dentro del presente trámite y menos cuando se ha garantizado el derecho de defensa de la demandada, pues a más de que se desplegaron todas las actividades encaminadas a su notificación personal, los resultados fueron positivos al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley Adjética.

De lo dicho y como no se vislumbra el acaecimiento de alguna de las condiciones que tipifican la nulidad solicitada, no puede, o por lo menos esta instancia, complacer a la proponente anulando una actuación que en nuestro sentir y obviamente salvo opinión que la supere y abroge, carece de vicios lo cual con lleva a que la actuación prosiga su curso normal.

Por ende, el despacho no encuentra razón alguna que demuestre la trasgresión de la notificación de la demandada, pues se procedió a su notificación de forma personal.

Por ello, se negará la nulidad planteada

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado Sergio Rafael Pedraza Riaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 012** Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2023**

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia: 2014-0236

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. No se accede a la solicitud de pago de honorarios realizada por el liquidador, toda vez que de conformidad a lo previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso, los mismos fueron cancelados por la parte interesada conforme al escrito que obra a folio 507.

2. Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte interesada, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte liquidada actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la siguiente carga:

Allegue el impuesto predial actualizado, a fin de que el auxiliar de la justicia realice el proyecto de adjudicación de manera precisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 012 Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia 2018-00032

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere por ultima vez al liquidador para que de cumplimiento con el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, para que realice el proceso de adjudicación dentro del proceso en referencia, conforme lo dispone el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 012 Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Entrega del Tradente 2017-01268

Agréguese a los autos las notificaciones negativas a los demandados, lo anterior para los efectos legales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 012** Hoy, **17 DE FEBRERO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **CORPORACIÓN LICEO DE LA SABANA**

DEMANDADOS: **YAMILES ESTRELLA MESA**

RADICACIÓN No.: **1100140030722020-00272-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: 03 /2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, la sociedad demandante solicitó que se ordene a la ejecutada Yamiles Estrella Mesa. Que pague el capital incorporado en el pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2018.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La Corporación demandante. por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yamiles Estrella Mesa, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$1.940.000,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2018 en donde se declaró que la demandada debía pagarle al demandante dicha suma de dinero, sin que a la fecha haya procedido al pago de dichas sumas de dinero.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada Yamiles Estrella Mesa se notificó a través de curadora ad- litem, quien dentro del término de traslado, propuso la excepción de Prescripción.

La parte demandada indicó que alega la excepción de prescripción del pagaré, teniendo en cuenta que el demandante impetró la demanda hasta el 21 de febrero de 2020, entendiendo que el tiempo que ha transcurrido se ha traspasado de manera suficiente al establecido legalmente en el ejercicio de la acción resolutoria.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, por auto del 1 de septiembre de 2022 quien dentro del término de traslado indicó que carece de fundamentación fáctica y jurídica lo anunciado por el curador en lo referente a que se encuentra prescrita la acción contenida en el título ejecutivo base de ejecución, ya que la prescripción se interrumpe cuando se dan los presupuestos que señala el artículo 2539 del Código Civil y allí se habla de dos de dos tipos de interrupción la natural y civil y la que aquí nos atañe es la prescripción civil como data en el inciso 3 del artículo 2539 del Código Civil, que la interrupción se da con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita se declare no probada la excepción de prescripción.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el apoderado de la parte demandada.

3.2. Para ello, debe iniciar por remembrarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a

adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el

deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 17 de febrero de 2020 (fl. 10), exigiéndose los capitales insolutos establecidos dentro del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora hasta su pago total.

El curador ad-litem de la demandada Yamiles Estrella Mesa, arguye que operó la prescripción del pagaré base de la ejecución teniendo en cuenta que debido a que el pagaré se pactó el pago en una cuota, siendo esta el 30 de noviembre de 2018.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría el 30 de marzo de 2022.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 28 de julio de 2022, surge que para ese momento ya habría prescrito la obligación ordenada en pago.

3.4 Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 26 de febrero de 2020, notificado a la parte actora por estado del 27 de febrero del mismo año; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva 28 de julio de 2022, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Adicionalmente, tampoco se alegó ni se advierte la presencia de algún reconocimiento de la obligación por el ejecutado que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa y así mismo, no se pronunciara el despacho por las demás excepciones presentada.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 160.000 = por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 012 Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO